



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: JULIA MIRANDA ZÚÑIGA

DEMANDADA: JAIRO HERNÁNDEZ Y MARTHA LIGIA ORDOSGOITIA RUIZ

RADICADO: 13001-31-05-002-2019-00340-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022 se ordenó a la parte demandante rehacer la notificación a los demandados toda vez que no se encontraba realizada en debida forma. Posteriormente, mediante memorial de fecha 23 de enero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó constancias de notificación. También le informo que, desde el auto admisorio de la demanda, así como en las posteriores providencias, se ha identificado a la demandada como Maria en lugar de Martha, el cual fue el nombre suministrado por la parte demandante y, en concordancia con lo anterior, se evidencia que la demandante aparentemente incurrió en error desde la presentación de la demanda en cuanto al primer apellido de la señora Martha, toda vez que la identifica como Ortosdogoitia, sin embargo, en el registro mercantil de la demandada – que fue aportado por la misma demandante – se puede observar un apellido distinto, el cual corresponde a Ordosgoitia. La Tarjeta Profesional del apoderado se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 26 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintisiete (27) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **30 de septiembre de 2022** [\[19AutoOrdenaCumplir\]](#) se ordenó a la parte demandante que cumpliera la carga de notificación de las demandadas, toda vez que no había constancia de notificación a estas dentro del expediente y que, si bien había un aviso, este no cumplía con los requisitos de los artículos 29 del C.P. del T y de la S.S. y 292 del CGP.

Posteriormente, se observa que la parte demandante aporta memoriales donde hace llegar al juzgado constancias de notificación a los demandados, sin embargo, se observa que la notificación – la cual se ordenó rehacer en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 – no cumple con los requisitos del mencionado artículo. Se percata este despacho que la parte demandante aportó un certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S., sin embargo, en dicho certificado no se puede evidenciar que la demandante haya hecho el envío de la demanda, sus anexos así como del auto admisorio tal y como lo señala el artículo 8 de



la Ley 2213 de 2022, tampoco se nota que la demandante le haya informado a las demandadas la clase de proceso que cursa en su contra, el término de traslado de la demanda, las direcciones tanto física como electrónicas del juzgado, entre los otros elementos que deben hacer parte de la notificación, impidiéndole a la parte conocer el canal a través del cual puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que esta Judicatura no puede considerar surtida la notificación.

También se señala, que si bien se observa que fue incorporado dentro del expediente una constancia de notificación a las demandas presentada en el año 2021, dicha constancia no cumple con los requisitos señalados anteriormente, toda vez que la captura de pantalla donde se evidencia un correo enviado a la dirección electrónica de una de las demandadas y, de la cual se puede observar unos documentos adjuntos, no es posible constatar que dichos documentos correspondan efectivamente a la demanda, sus anexos y al auto admisorio.

En virtud de lo anterior, se concluye que la notificación surtida a la parte demandada, no se hizo en debida forma, por lo que el Juzgado no puede impartir validez a la notificación realizada por el extremo demandante y, para evitar vulneración de los derechos de defensa y contradicción de la demandada, igualmente con el fin de dar impulso al proceso, ordenará a la parte **demandante** que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados **Jairo Hernández Y Martha Ligia Ordosgoitia Ruiz** en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia de envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos.

La notificación deberá contener: **(I)** Fecha y la providencia que se notifica **(II)** El juzgado que conoce el proceso **(III)** La naturaleza del proceso **(IV)** Nombre de las partes **(V)** La advertencia que la notificación se encuentra surtida a los dos días hábiles siguientes a la entrega de esta **(VI)** el término con el que cuentan para contestar la demanda así como el correo electrónico del Juzgado, al cual deberán allegar la contestación dentro del término indicado y **(VII)** al encontramos en materia laboral, la advertencia de que si no contesta la demanda se le nombrará curador ad litem (ART 29 CPTSS INS 3°). De igual forma, con la notificación personal se deberá acompañar copia del auto admisorio, así como de la demanda y sus anexos.

Dicho lo anterior, es importante precisar que la notificación personal que trata el artículo 8° ibidem, **es posible practicarla en la dirección física**, la cual se realizará **sin necesidad de envío de citatorio o aviso**, a través de empresa de mensajería certificada.

Sea este el momento para hacerle saber al apoderado de la demandante, que también podrá realizar la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, con **la advertencia de que debe evitar incurrir en notificaciones híbridas o mixtas**.



De otra parte, en cuanto al error evidenciado respecto al nombre de la demandada, de una revisión del registro mercantil aportado por la demandante, así como de la posterior revisión en el Registro Único Empresarial y Social, se observa que el nombre de la demandada corresponde a **Martha Ligia Ordosgoitia Ruiz**, tal y como consta a continuación:

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL	
CERTIFICA	
NOMBRE	ORDOSGOITIA RUIZ MARTHA LIGIA
IDENTIFICACION	N 25912640-9
MATRICULA NUMERO	09-367792-01 de Septiembre 28 de 2016
ACTIVOS	\$5,000,000
CORREO ELECTRONICO	marimony@hotmail.com marthaord_3010@hotmail.com

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado corregirá el nombre de la demandada de oficio, sin embargo, se le informa a la parte demandante que, en caso de que efectivamente corresponda al nombre señalado en las providencias anteriores, lo haga saber a esta judicatura.

En mérito de lo antes expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada por el extremo demandante, de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la parte demandante que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados **Jairo Hernández Y Martha Ligia Ordosgoitia Ruiz**, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos, en caso tal realice la notificación utilizando la dirección electrónica de los demandados.

Tercero: Corregir de oficio el nombre de la demandada **Martha Ligia Ordosgoitia Ruiz**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2019-00340-00

Proyectó: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAR-
TAGENA

HOY, 28 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 85